



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.-----

--- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/193/2015 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente disciplinario prestaba sus servicios como Enfermera General Titulada "A" en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

RESULTANDO

1.- Obra a foja 001 del expediente en el que se actúa copia certificada del Acuerdo de Desglose del expediente CI/SSA/D/103/2015, mediante el cual se hicieron del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

2.- Se encuentra visible a foja 007 del expediente en estudio, Acuerdo mediante el cual, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ordenó radicar el asunto de mérito en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Contraloría Interna, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera. -----

3.- Obra a fojas 155 a la 161 del expediente en que se actúa, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del precepto

1



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

legal antes señalado a la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**. -----

4.- Obra a fojas de la 162 a 168 de autos, oficio citatorio CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, citó a Audiencia de Ley a la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**. -----

5. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se desahogó ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Audiencia de Ley de la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Enfermera General Titulada "A" en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a fojas de la 176 a la 179, del expediente en que se actúa. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, y de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6º Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A. Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y B. Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de la **C. MARLENE DURÁN ROBLES**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los siguientes documentos: -----

1.- De la **copia certificada** de la tarjeta de asistencia correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, número: 493; Nombre: DURÁN ROBLES MARLENE; número de empleado: 833403; R.F.C.: [REDACTED]; Adscripción: Hospital General Balbuena; Horario: 21:00-08:00; Jornada: LV (Lunes a Viernes); Categoría: Enfermera General Titulada "A" (...) Función Real: Enfermera General; documental visible a foja 037 del expediente en que se actúa en la que se aprecia lo siguiente. -----

Tarjeta de Asistencia

No. DE GABINETE:	130	No. DE TARJETA:	493
NOMBRE:	DURÁN ROBLES MARLENE		
No. DE EMP:	833403	R.F.C.:	[REDACTED] S. SIND. 12
ADSCRIPCION:	HOSPITAL GENERAL BALBUENA		
HORARIO:	21:00-08:00	JORNADA:	LV
CATEGORIA:	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"		NIVEL: 601
FUNCION REAL:	ENFERMERA GENERAL		

D I A	1a. QUINCENA		MES / AÑO: FEBRERO 2015	2a. QUINCENA		D I A
	ENTRADA	SALIDA		ENTRADA	SALIDA	





Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la ciudadana Marlene Durán Robles, en el mes de julio de dos mil catorce se encontraba como Enfermera General Titulada "A" en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

2) Con la **manifestación** realizada en la Audiencia de Ley, llevada a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que la ciudadana **Marlene Durán Robles**, visible a fojas de la 176 a la 179 de autos, en el apartado de Datos Generales, señaló lo siguiente: -----

"QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO ENFERMERA GENERAL TITULADA "A", ADSCRITA AL HOSPITAL GENERAL BALBUENA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL MISMO CARGO... (SIC)". -----

La cual con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, se desempeñaba como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en





los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la C. **MARLENE DURÁN ROBLES**,





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se le atribuyen a la presunta infractora, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado. -----

Motivo por el cual, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la irregularidad atribuida a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, misma que se le hizo del conocimiento a través del Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que consta a fojas de la 162 a la 168 de autos, a saber: -----

"Que durante su desempeño como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios UMFA/MAGA/256/2015 y DUMFA/MAGA/262/2015, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), toda vez que se le pagaron seis días que no justifica, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- De la copia certificada de la Licencia Médica con número de serie 092LM0451482; de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, expedida a favor de la C. Marlene Duran Robles, visible a foja 005 de autos en la que se aprecia lo siguiente: -----

Dirección Médica
LICENCIA MÉDICA

Serie N° **092LM0451482**

Entidad Federativa EDO. MEXICO	Unidad Médica UMF AMECAMECA	01332	Fecha Día: 16 Mes: 02 Año: 2015		
Nombre del Paciente DURAN ROBLES MARLENE		Código de Afiliación: [REDACTED]			
Dependencia G.D.F.		Unidad Administrativa HOSPITAL GENERAL BALBUENA			
Diagnóstico [REDACTED]					
Días Otorgados con Letra: TRES		Días de Vigencia: 3	Inicio Día: 16 Mes: 02 Año: 15	Termino Día: 18 Mes: 02 Año: 15	
Motivo de la Licencia #8		Carácter de la Licencia Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Honoraria <input type="checkbox"/> Emergencia <input type="checkbox"/>		Tipo de Servicio Otorgado Consulta Externa <input checked="" type="checkbox"/> Hospitalización <input type="checkbox"/> Urgencias <input type="checkbox"/>	
Clave, Nombre y Firma del Médico Tratante 993. Dr. Humberto Morales García				Nombre y Firma del Paciente Marlene Duran Robles	

ORIGINAL PARA LA DEPENDENCIA



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xcocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que a la C. Marlene Durán Robles, con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, supuestamente el médico Humberto Morales García, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), le expidió la licencia médica número 092LM0451482, la cual le amparaba tres días otorgados, del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince, con el diagnóstico de extracción Molar.

2.- De la copia certificada del oficio UMFA/MAGA/256/2015, del veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), visible a foja 022 de autos en la que se aprecia lo siguiente:



3595

AMECAMECA, MÉXICO A 27 DE OCTUBRE DE 2015.

UMF AMECAMECA
CUAUHTEMOC S/N AMECAMECA
ASUNTO: VALIDACION DE LICENCIAS MEDICAS
OFICIO No. UMFA/MAGA/256/2015

C. P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMAN
CONTRALOR INTERNO
CONTRALORIA INTERNA
EN LA SECRETARIA DE SALUD DEL D.F.
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio No. CGDF/CISS/SCDR/1329/2015, de fecha 13 de agosto de 2015 en el que solicita información sobre cuatro licencias médicas expedidas a favor de la C. DURAN ROBLES MARLENE con R.F.C. [REDACTED] con Núm. de folio 015LM0911307 amparando 04 días del 22 al 25 de noviembre 2012, el folio 015LM0011471 amparando 07 días del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2012, el folio 015LM0970803 que ampara 00 días de licencia del 01 de septiembre al 29 de noviembre de 2014 le informo lo siguiente:

Es paciente vigente en la UMF Amecameca, acude a consulta médica y se encuentra registrada en la hoja diaria del médico con el DR. HUMBERTO MORALES y la DRA. MA. ARACELI MARTINEZ GALICIA, en los días correspondientes, y revisando expediente clínico se concluye que las anteriores fueron otorgadas en la UMF Amecameca por médicos legalmente autorizados por el Instituto y expedidas bajo las normas vigentes del manual para la expedición de licencias médicas del mismo, no siendo así con la licencia médica con Número de serie 092LM0451482, que no se encuentra registrada dentro de los blocks utilizados en esta unidad, ni la firma que aparece en la licencia médica, corresponde a la firma del Dr. Humberto Morales García, cabe mencionar que el Dr. Dejó de trabajar en esta unidad desde noviembre del año 2013, por lo que se considera apócrifa.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

DRA. MA. ARACELI MARTINEZ GALICIA
MÉDICO RESP. UMF AMECAMECA

ISSSTE
UNIDAD MÉDICA
27 OCT 2015

DIRECCIÓN



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xococongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la licencia médica con número de serie 092LM0451482, no se encuentra registrada dentro de los blocks utilizados en la unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ni la firma que aparece en la licencia médica corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de trabajar en la citada Unidad Médico Familiar desde noviembre de dos mil trece, motivo por el cual la consideran apócrifa.

3.- De la copia certificada de la tarjeta de asistencia correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, número de tarjeta: 493; Nombre: DURAN ROBLES MARLENE; número de empleado: 833403; R.F.C.: [REDACTED]; Adscripción: Hospital General Balbuena; Horario: 21:00-08:00; Jornada: LV (Lunes a Viernes); Categoría: Enfermera General Titulada "A" (...) Función Real: Enfermera General; de la cual se desprende que los días 16 (dieciséis), 17 (diecisiete), y 18 (dieciocho), de febrero de dos mil quince, se encuentran marcados como "artículo 89 licencia médica 092LM0451482, visible a foja 037 de autos, en la que se aprecia lo siguiente.

SECRETARÍA DE SALUD

Tarjeta de Asistencia

Nº. DE GARANTE: 130 Nº. DE TARJETA: 493

NOMBRE: DURAN ROBLES MARLENE E. SOTO

HA. DE EMP.: 833403 R.F.C.: [REDACTED]

ADSCRIPCIÓN: HOSPITAL GENERAL BALBUENA

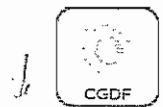
FECHA DE EMISIÓN: 25 FEBRERO 2015 IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

CATEGORÍA: ENFERMERA GENERAL TITULADA "A" NIVEL: 491

FUNCIÓN REAL: ENFERMERA GENERAL

DÍA	TIPO DE FOLGUEO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					

493





Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en la tarjeta de la ciudadana Marlene Durán Robles, con número de empleado 833403, Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con horario de 21:00 a 08:00 horas de lunes a viernes, con categoría enfermera General Titulada "A", con función real Enfermera General, no laboró los días 16 (dieciséis), 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de febrero de dos mil quince, al amparo de "artículo 89 licencia médica 092LM0451482. -----

4.- De la copia certificada del recibo de pago de la segunda quincena de febrero de dos mil quince de la propia ciudadana Duran Robles Marlene, visible a foja 040 de autos en la que se aprecia lo siguiente: -----

Gobierno del Distrito Federal Compras y Contratación de Bienes y Servicios 033403 Ingreso DURAN ROBLES MARLENE 2404839 Asignación 024-01-05-00-01-00 ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"		ZONA PATRIOTICA 02400120 5370 UNIDAD 601 SUELO 12 CENA 800 16/02/2015 AL 28/02/2015	
BOLETA DE PAGO 16/02/2015 AL 28/02/2015		CONCEPTO 1. SALARIO BASE (IMPORTE) 3,300.00 2. ADICIONAL POR SERVICIO 183.67 3. COMPLEMENTO POR SERVICIO 183.67 4. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 5. APOYO AL ALIMENTO 183.67 6. APOYO AL VESTUARIO 183.67 7. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 8. APOYO AL ALIMENTO 183.67 9. APOYO AL VESTUARIO 183.67 10. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 11. APOYO AL ALIMENTO 183.67 12. APOYO AL VESTUARIO 183.67 13. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 14. APOYO AL ALIMENTO 183.67 15. APOYO AL VESTUARIO 183.67 16. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 17. APOYO AL ALIMENTO 183.67 18. APOYO AL VESTUARIO 183.67 19. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 20. APOYO AL ALIMENTO 183.67 21. APOYO AL VESTUARIO 183.67 22. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 23. APOYO AL ALIMENTO 183.67 24. APOYO AL VESTUARIO 183.67 25. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 26. APOYO AL ALIMENTO 183.67 27. APOYO AL VESTUARIO 183.67 28. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 29. APOYO AL ALIMENTO 183.67 30. APOYO AL VESTUARIO 183.67 31. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 32. APOYO AL ALIMENTO 183.67 33. APOYO AL VESTUARIO 183.67 34. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 35. APOYO AL ALIMENTO 183.67 36. APOYO AL VESTUARIO 183.67 37. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 38. APOYO AL ALIMENTO 183.67 39. APOYO AL VESTUARIO 183.67 40. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 41. APOYO AL ALIMENTO 183.67 42. APOYO AL VESTUARIO 183.67 43. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 44. APOYO AL ALIMENTO 183.67 45. APOYO AL VESTUARIO 183.67 46. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 47. APOYO AL ALIMENTO 183.67 48. APOYO AL VESTUARIO 183.67 49. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 50. APOYO AL ALIMENTO 183.67 51. APOYO AL VESTUARIO 183.67 52. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 53. APOYO AL ALIMENTO 183.67 54. APOYO AL VESTUARIO 183.67 55. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 56. APOYO AL ALIMENTO 183.67 57. APOYO AL VESTUARIO 183.67 58. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 59. APOYO AL ALIMENTO 183.67 60. APOYO AL VESTUARIO 183.67 61. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 62. APOYO AL ALIMENTO 183.67 63. APOYO AL VESTUARIO 183.67 64. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 65. APOYO AL ALIMENTO 183.67 66. APOYO AL VESTUARIO 183.67 67. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 68. APOYO AL ALIMENTO 183.67 69. APOYO AL VESTUARIO 183.67 70. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 71. APOYO AL ALIMENTO 183.67 72. APOYO AL VESTUARIO 183.67 73. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 74. APOYO AL ALIMENTO 183.67 75. APOYO AL VESTUARIO 183.67 76. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 77. APOYO AL ALIMENTO 183.67 78. APOYO AL VESTUARIO 183.67 79. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 80. APOYO AL ALIMENTO 183.67 81. APOYO AL VESTUARIO 183.67 82. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 83. APOYO AL ALIMENTO 183.67 84. APOYO AL VESTUARIO 183.67 85. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 86. APOYO AL ALIMENTO 183.67 87. APOYO AL VESTUARIO 183.67 88. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 89. APOYO AL ALIMENTO 183.67 90. APOYO AL VESTUARIO 183.67 91. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 92. APOYO AL ALIMENTO 183.67 93. APOYO AL VESTUARIO 183.67 94. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 95. APOYO AL ALIMENTO 183.67 96. APOYO AL VESTUARIO 183.67 97. APOYO AL TRANSPORTE 183.67 98. APOYO AL ALIMENTO 183.67 99. APOYO AL VESTUARIO 183.67 100. APOYO AL TRANSPORTE 183.67	CANTIDAD 12,024.04
TOTAL DE PERCEPCIONES		TOTAL DE REDUCCIONES	
12,024.04		2,709.56 59,314.48	

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que a la ciudadana Marlene Durán Robles la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se le realizó el pago de la segunda quincena de febrero de dos mil





quince, por haberse desempeñado como Enfermera General Titulada "A". -----

5.- Calculo realizado por la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remitido a través de su oficio SSDF/DGA/DRH/0698/2016, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 033 de autos en el cual se aprecia lo siguiente. -----

IMPORTE CONFORME AL COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 16 AL 18 DE FEBRERO DEL 2016

PERCEPCIONES	IMPORTE	DESCUENTOS	IMPORTE
SALARIO	4,359.58	SEGURO COLECTIVO	3.95
QUINQUENIO	17.50	FONDO DE RETIRO	13.45
ASIGNACION	2,475.00	FONDA	192.07
INFLECTO	871.90	SERV FUNEARIOS	23.06
AGA	1,720.50	SEGURO DE SALUD	148.06
AYUDA DE SERVICIO	10.07	SEGURO DE RETIRO	160.70
DIA DEL TRABAJADOR	100.38	SEGURO DE INVALIDEZ	40.35
APOYO SOCIAL	133.53	AHI SEG	210.73
PREVISION SOCIAL	01.00	ISR	1,720.50
VESTUARIO INVIERNO	127.04	CUOTA SINDICAL	87.39
APOYO CAJASTA BASICA	900.00		
APOYO SEG. DE SERV. FUNEARIOS	21.08		
EST. PROFESIONALIZACION	1,100.00		
PERCEPCIONES TOTALES	12,824.04	REDUCCIONES TOTALES	2,708.56
		LIQUIDO	9,314.48

DESGLCE DEL 16 AL 18 DE FEBRERO DEL 2016

PERCEPCIONES	IMPORTE	DESCUENTOS	IMPORTE
SALARIO	871.90	SEGURO DE SALUD	29.43
ASIGNACION	495.00	SEGURO DE RETIRO	53.40
INFLECTO	374.38	SEGURO DE INVALIDEZ	9.81
AGA	345.00	ISR	302.31
PERCEPCIONES TOTALES	1,887.10	REDUCCIONES TOTALES	384.95
		LIQUIDO	1,484.87

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que a la servidora pública Marlene Durán Robles, se le pagó la cantidad de \$1,684.87 (mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 87/100 M.N.), en el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince, al amparo del artículo "artículo 89" licencia médica 092LM0451482. -----

6.- Del original de la Licencia Médica con número de serie 092LM0464591; de fecha trece de mayo de dos mil quince, expedida a favor de la C. Marlene Duran Robles, visible a foja 012 de autos en la que se aprecia lo siguiente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección Médica
LICENCIA MÉDICA

Serie N° 092LM0464591

Entidad Federativa	Unidad Médica	Clave	Fecha		
EDO. MEXICO	UMP AMECAMECA	01-332	Día	Mes	Año
Nombre del Paciente			13	05	2015
DURAN ROBLES MARLENE			Cédula de Abilación		
Dependencia	Unidad Administrativa				
G. D. F.	HOSPITAL GENERAL BALBUENA				
Diagnóstico					
[Redacted]					
Días Otorgados con Letra		Días Otorgados con Número	Inicio		Termino
TRES		3	Día	Mes	Año
			13	05	15
Motivos de la Licencia		Carácter de la Licencia		Tipo de Servicio Otorgado	
Enfermedad General	Inicial	<input checked="" type="radio"/>		Consulta Externa	
Enfermedad Post	Subsecuente	<input type="radio"/>		Hospitalización	
Plaza de Consulta y de Cama	Retroactiva	<input type="radio"/>		Urgencias	
#13	Excepcional	<input type="radio"/>			
Cédula Médica: Firma del Médico Tratante			Nombre y Firma del Paciente		
0993. Dr. Humberto Morales García			Marlene Duran Robles		

ORIGINAL PARA LA DEPENDENCIA
CLAVE SER I

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que a la C. Marlene Durán Robles, con fecha trece de mayo de dos mil quince, supuestamente el médico Humberto Morales García, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), le expidió la licencia médica número 092LM0464591, la cual le amparaba tres días otorgados, del trece al quince de mayo de dos mil quince, con el diagnóstico de probable hernia umbilical.

7.- Del original del oficio UMFA/MAGA/262/2015, del seis de noviembre de dos mil quince, signado por la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), visible a foja 025 de autos en la que se aprecia lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015



002

3921

AMECAMECA, MÉXICO A 08 DE NOVIEMBRE DE 2015.

UMF AMECAMECA
CUAUHTEMOC S/N AMECAMECA
ASUNTO: VALIDACION DE LICENCIAS MEDICAS
OFICIO No. UMFA/MAGA/282/2015

C. P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMAN
CONTRALOR INTERNO
CONTRALORIA INTERNA
EN LA SECRETARIA DE SALUD DEL D.F.
P R E S E N T E

16 DIC 2015

Gracia Lopez 14:56

En respuesta a su oficio No. CGDF/CISS/SQDR/1677/2015 de fecha 27 de octubre de 2015 en el que solicita información sobre una licencia médica expedida a favor de la C. DURAN ROBLES MARLENE con R.F.C. [REDACTED] con Núm. de folio 092LM0464591 amparando 03 días del 13 al 15 de mayo 2015, le informo lo siguiente:

El paciente vigente en la UMF Amecameca, revisando su expediente clínico no existe nota médica del día 13 de mayo de 2015 ni está registrada en la hoja diaria del médico de ese día, el Número de serie 092LM0464591 no se encuentra registrado dentro de los blocks utilizados en esta unidad, ni la firma que aparece en la licencia médica corresponde a la firma del Dr. Humberto Morales García, cabe mencionar que el Dr. Dejó de trabajar en esta unidad desde noviembre del año 2013, por lo que se concluye que es apócrifa.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

DRA. MA. ARACELI MARTINEZ GALICIA
MÉDICO RESP. UMF AMECAMECA.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que no existe nota médica del día trece de mayo de dos mil quince, ni está registrada en la hoja diaria del médico de ese día el número de serie 092LM0464591, no se encuentra registrado dentro de los blocks utilizados en esta unidad, ni la firma que aparece en la licencia médica corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de trabajar en dicha unidad desde noviembre de dos mil trece, por lo que la consideran apócrifa.



CONTRALORIA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



8.- De la copia certificada de la tarjeta de asistencia correspondiente al mes de mayo de dos mil quince, número de tarjeta: 130; Nombre: DURAN ROBLES MARLENE; número de empleado: 833403; R.F.C.: [REDACTED]; Adscripción: Hospital General Balbuena; Horario: 21:00-08:00; Jornada: LV (Lunes a Viernes); Categoría: Enfermera General Titulada "A" (...) Función Real: Enfermera General; de la cual se desprende que los días 13 (trece), 14 (catorce), y 15 (quince) de mayo de dos mil quince, se encuentran marcados como "artículo 89 licencia médica 092LM0464591 del 13 al 15 052015", visible a foja 038 de autos, en la que se aprecia lo siguiente. -----

SECRETARÍA DE SALUD

Tarjeta de Asistencia

Nº. DE GABINETE: 130 Nº. DE TARJETA: 493

NOMBRE: DURAN ROBLES MARLENE

Nº. DE EMP.: 833403 R.F.C.: [REDACTED] S. SIND. 12

ADSCRIPCIÓN: HOSPITAL GENERAL BALBUENA

HORARIO: 21:00-08:00 JORNADA: LV

CATEGORÍA: ENFERMERA GENERAL TITULADA NIVEL 007

FUNCIÓN REAL: ENFERMERA GENERAL

D I A	1ª. QUINCENA		MES / AÑO: MAY. / C. 2015	2ª. QUINCENA		D I A
	ENTRADA	SALIDA		ENTRADA	SALIDA	
16						16
17						17
18						18
19						19
20						20
21						21
22						22
23						23
24						24
25						25
26						26
27						27
28						28
29						29
30						30
31						31

FIRMA DEL INTERESADO: [REDACTED]

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en la tarjeta de la ciudadana Marlene Durán Robles, con número de





empleado 833403, Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con horario de 21:00 a 08:00 horas de lunes a viernes, con categoría enfermera General Titulada "A", con función real Enfermera General, no laboró los días 13 (trece), 14 (catorce) y 15 (quince) de mayo de dos mil quince, al amparo de "artículo 89" licencia médica 092LM0464591.

9.- De la copia certificada del recibo de pago de la primera quincena de mayo de dos mil quince de la propia ciudadana Duran Robles Marlene, visible a foja 41 de autos en la que se aprecia lo siguiente:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 COMISIÓN DE LICUACIONES DE PAÍD
 EMPLEADO 833403 NOMBRE DURAN ROBLES MARLENE
 PLAZA 2404809 ASESORÍA 024-01-02-00-01-00
 ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"

RECIBO DE PAGO
 01/05/2015 AL 15/05/2015

IMPORTE TOTAL 2,413.68
 IMPORTE DE LA CUOTA 512,897.68

RECUERDA QUE EN MAYO DEBES PRESENTAR TU DECLARACION PATRIMENTAL SOLO POR INTERNET
 FELIZ DIA DE LAS MADRES!! DR. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que a la ciudadana Marlene Durán Robles, se le realizó el pago de la primera quincena de mayo de dos mil quince, por haberse desempeñado como Enfermera General Titulada "A".

10.- Calculo realizado por la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remitido a través de su oficio SSDF/DGA/DRH/0698/2016, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 032 de autos en el cual se aprecia lo siguiente.





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

IMPORTES CONFORME AL COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 01 AL 15 DE MAYO DEL 2015

PERCEPCIONES	IMPORTE	DESCUENTOS	IMPORTE
SALARIO	2,358.50	ISR A FAVOR	-
QUINQUENIO	27.50	SEGURO COLECTIVO	3.55
ASIGNACION	2,375.00	FONDO DE RETIRO	3.45
INFECTO	871.90	FONAC	193.87
AGA	1,728.50	SERV FUNEARIOS	24.30
SUMSIDIO CONV FAN	5,522.03	SEGURO DE SALUD	148.06
DESPENSA	65.00	SEGURO DE SALUD (RETRO)	13.73
APOYO TRASLADO	380.75	SEGURO DE RETIRO	368.70
AYUDA CAPACITACION	200.00	SEGURO DE RETIRO (RETRO)	24.92
APUYO SEGURO	24.30	SEGURO DE INVALIDEZ	49.35
DEDUCCION JOR NO LAB	-	SEGURO DE INVALIDEZ (RETRO)	-
DEDUCCION JOR NO LAB	-	AMI SEG	210.73
DEDUCCION JOR NO LAB	-	ISR	1,488.51
DEDUCCION JOR NO LAB	-	CUOTA SINDICAL	87.19
DEDUCCION JOR NO LAB	-	CUOTA SINDICAL (RETRO)	8.14
PERCEPCIONES TOTALES	15,333.25	DEDUCCIONES TOTALES	2,433.59
		LIQUIDO	12,899.66

DESGLCE DEL 13 AL 15 DE MAYO DEL 2015

PERCEPCIONES	IMPORTE	DESCUENTOS	IMPORTE
SALARIO	871.90	SEGURO DE SALUD	20.43
ASIGNACION	405.00	SEGURO DE RETIRO	53.40
INFECTO	174.38	SEGURO DE INVALIDEZ	9.85
AGA	345.90	ISR	109.67
PERCEPCIONES TOTALES	1,897.18	DEDUCCIONES TOTALES	202.35
		LIQUIDO	1,694.83

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que a la servidora pública Marlene Durán Robles, se le pagó la cantidad de \$1,684.87 (mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 87/100 M.N.), en el periodo comprendido del trece al quince de mayo de dos mil quince, al amparo del artículo "artículo 89" licencia médica 092LM0464591. -----

Ergo, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se acreditó que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es decir del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482**, del 16 de febrero de 2015, con número de clave





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

01332, expedida a su favor presumiblemente por el Dr. Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la cual se le otorgan tres días de incapacidad (del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficio UMFA/MAGA/256/2015, del 27 de octubre de 2015, el Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar "Amecameca" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que la licencia médica con número de serie 092LM0451482, no se encuentra registrada dentro de los blocks utilizados en la citada unidad Médico Familiar, ni la firma que aparece en la licencia médica corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de trabajar desde noviembre de dos mil trece, motivo por el cual la consideran apócrifa, así mismo la licencia médica **092LM0464591**, del 13 de mayo de 2015, con número de clave 01332, expedida a su favor presumiblemente por el Dr. Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la cual se le otorgan tres días de incapacidad (del trece al quince de mayo de dos mil quince), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficio UMFA/MAGA/262/2015, del 6 de noviembre de 2015, el Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar "Amecameca" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que no existe nota médica del día trece de mayo de dos mil quince, ni está registrada en la hoja diaria del médico de ese día el número de serie 092LM0464591, no se encuentra registrado dentro de los blocks utilizados en dicha unidad, ni la firma que aparece en la licencia médica corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de trabajar desde noviembre de dos mil trece, por lo que la consideran apócrifa, motivo por el cual debe decirse que la ciudadana Marlene Durán Robles, obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), toda vez que se le pagaron días que no justifica, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior tal y como se acredita con las documentales que previamente fueron analizadas y valoradas mismas que concatenadas hacen prueba plena y se acredita conforme a derecho la irregularidad que le es atribuida a la servidora pública Marlene Durán

17



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



Robles. -----

TERCERO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora pública **Marlene Durán Robles**, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella aportadas, las cuales se encuentran integradas dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye. -----

1.- Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, la servidora pública **Marlene Durán Robles**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley, visible a fojas de la 176 a la 179, lo siguiente: -----

"QUE PRESENTO MI DECLARACIÓN POR ESCRITO CONSTANTE DE TRECE FOJAS OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, MISMA QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE MI DICHO Y SER LAS MISMAS QUE FIRME CON MI PROPIO PUÑO Y LETRA AL MARGEN DE CADA UNA DE ELLAS, CONTRAYÉNDOME AL CONTENIDO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE MI PRESENTE DECLARACIÓN QUE PRESENTO POR ESCRITO EN ESTE ACTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR..." -----

Escrito del siete de marzo de dos mil dieciséis, de la C. **Marlene Durán Robles**, visible a fojas de la 180 a la 192, en el que se aprecia lo siguiente: -----

"...2. Que respecto a la imputación que obra en mi contra consistente en:

(...)

Bajo la circunstancia, de que en el momento que me fueron entregadas las referidas licencias médicas, y de las cuales desconocía BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ERAN APÓCRIFAS; solicito respetuosamente a ésta H. Contraloría, que ante la desviación en las mismas, se me permita





"REPARAR EL DAÑO", es decir, se me permita entrar a un "Acuerdo Reparatorio", mediante el cual se repare el daño, que de forma involuntaria se ocasionó a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, al respecto invoco lo contenido por el Art 17 Constitucional, el cuál ordena la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto el cual reza:

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, en la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial"

Es importante recordar,, que a partir de las reformas del 8 de junio de 2008, a la Constitución, se elevan a rango constitucional, los medios alternativos de solución de controversias, lo que permite que una vez que se repare el daño, se pueda extinguir la acción penal; siendo que al ser la materia penal supletoria del procedimiento en el cual me encuentro, solicito se me permita extinguir cualquier responsabilidad, respecto de los hechos que hoy investiga ésta H. Autoridad.

Lo anterior, en virtud de encontrarme en estado de indefensión, ya que ante los padecimientos médicos, que sufría en el momento que se me entregaron las licencias médicas, desconocía que se tratará de documentos apócrifos, por lo que una vez que me proporcionaron las multicitadas licencias médicas, me dispuse a entregarlas en mi centro de trabajo, ya que ante las molestias que tenía en esos momentos, únicamente me concrete a darles el seguimiento correspondiente; por lo que me sorprendió totalmente que me llamarán a procedimiento administrativo, por los hechos que me imputan, ya que desconocía que eran documentos que tenían desviación en su elaboración y entrega a la suscrita.

Asimismo, que como obra en el punto señalado por parte de ésta Contraloría, en donde hace referencia a la contestación, que dirigió la UMF Amecameca, mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2015, y que en su parte sustancial señala:





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

"Es paciente vigente en la UMF, acudió a consulta médica y se encuentra registrada en la hoja diaria del médico con el DR. HUMBERTO MORALES y la DRA. MA. ARACELI MARTINEZ GALICIA, en los días correspondientes y revisando expediente clínico se concluye que las anteriores fueron otorgadas en la UMF Amecameca por médicos legalmente autorizados por el Instituto y expedidas bajo las normas vigentes del manual para la expedición de licencias médicas del mismo, no siendo así con la licencia médica Numero de serie 092LM0451482..."

Como se desprende de las manifestaciones hechas en el oficio de referencia, por la Dra. MA. ARACELI MARTÍNEZ GALICIA, en su calidad de Médico Responsable de la UMF Amecameca, hay que destacar los siguientes puntos:

- a) SOY PACIENTE VIGENTE EN LA UMF AMECAMECA
- b) ACUDI Á CONSULTA MEDICA Y ESTOY REGISTRADA EN LA HOJA DIARIA DELMÉDICO CON-EL DR. HUMBERTO MORALES Y LA DRA. MA. ARACELI MARTINEZ ALICIA, EN LOS DÍAS CORRESPONDIENTES
- c) AL DARSE LA TAREA DE REVISRA MI EXPEDIENTE CONCLUYERON QUE LAS LICENCIS MÉDIAS FUERÓN OTORGADAS EN LA UMF AMECAMECA POR MEDICOS LEGALMENTE AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO Y EXPEDIDAS BAJO LAS NORMAS VIGENTES DEL MANUAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MEDIAS DEL MISMO; lo que demuestra que la suscrita acudí a la Clínica de referencia, a ser atendida ante los padecimientos médicos que me encontraba padeciendo en ese momento; lo que se traduce en el hecho, de que dentro de una verdad histórica, si acudí a la Clínica, porque me encontraba mal de salud, siendo que en ningún momento trate de sorprender a Autoridad alguna, ya que la suscrita, también fui víctima, del hecho mediante el cual hoy me encuentro como probable responsable, pues como he venido manifestando, desconocía que esas licencias médicas, fueran apócrifas, ya que como además reconoce la propia Dra. Ma. Araceli Martínez Galicia, por lo que las licencias que exhibí en mi centro de trabajo, fueron otorgadas en la UMF AMECAMECA por médicos legalmente autorizados por el Instituto y expedidas bajo las normas vigentes del manual para la expedición de licencias médicas del mismo. Lo que demuestra que ésta licencia médica fue otorgada a favor de la suscrita, bajo las normas vigentes correspondientes.





Por lo que se refiere a la licencia marcada con el Folio 092LM0451482, como ya manifesté, desconocía que No fuera legítima, ya que de haber conocido ese hecho, no le hubiera dado seguimiento al trámite administrativo correspondiente, siempre me he caracterizado, por ser una persona responsable, honesta, cumplida con mi trabajo y con mis obligaciones y, que si me he ausentado de mi empleo, ha sido porque me encuentre gozando de mis derechos laborales, así como cuando ha sido necesario, por causas de enfermedad, como lo fue en los hechos que nos ocupan.

Por lo que desde éste momento, hago propia, la prueba documental, consistente en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, firmado por la Dra. Ma. Araceli Martínez Galicia, en su calidad de Médico Responsable de la UMF Amecameca, prueba con la cual pretendo demostrar, que efectivamente me constituí en diversas ocasiones en la clínica de referencia, porque me encontraba mal de salud, por lo que nunca tuve la voluntad, de presentar documento alguno, del cual se dudara su procedencia, en mi centro de trabajo, siendo que Nunca quise Ni acepte, Ni el Hecho, Ni las consecuencias que se generaron, como se traduce en la afectación y perjuicio a la Secretaría de Salud, del entonces Gobierno del Distrito Federal.

POR CUANTO HACE A LOS PUNTOS 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, SEÑALADOS POR ÉSTA CONTRALORÍA, ME CONTRAIGO A LAS MANIFESTACIONES HECHAS CON ANTELACIÓN, YA QUE LAS PRUEBAS QUE SEÑALA ÉSTA H. AUTORIDAD ACTUANTE, SE DESPRENDE DE HECHOS, EN LOS QUE NUNCA QUISE NI ACEPTÉ LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, NI SUS CONSECUENCIAS Y, POR ENDE NUNCA TUVE LA VOLUNTAD DE QUE SE PRODUJERAN, NI REALICE ACTO ALGUNO, QUE MOTIVARA LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS.

Por cuanto hace y se refiere, al punto 10 señalado por ésta H. Autoridad, en su párrafo cuarto, al señalar:

"con las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana MARLENE DURAN ROBLES y que han quedado señaladas en el apartado que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

antecede, presuntamente contravino la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Art. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

De la interpretación del artículo en comento, No se actualiza el contenido por el mismo, por actos supuestamente cometidos por la suscrita, ello es así en virtud de que el hecho de que se tenga duda sobre la veracidad de las licencias médicas que me fueron otorgadas en la clínica UMF Amecameca, no guardan relación alguna con la forma en la que he desempeñado mis funciones y actividades como Enfermera Titulada "A", adscrita al Hospital General Balbuena de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que siempre he salvaguardado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, dentro del desempeño de mi empleo, cargo o comisión.

POR LO QUE NIEGO, QUE EL HECHO DE LAS IRREGULARIDADES DE LAS LICENCIAS MÉDIAS QUE SE ME IMPUTAN, PROVOQUEN QUE SE PONGA EN DUDA, EL PROFESIONALISMO CON EL QUE HE DESEMPEÑADO MIS FUNCIONES Y ACTIVIDADES COMO ENFERMERA EN EL REFERIDO HOSPITAL SIENDO QUE ME AVALA UNA CEDULA Y TITULO QUE ME PERMITE EJERCER MI PROFESIÓN, DE UNA MANERA RESPONSABLE Y COMPROMETIDA Y. SIEMPRE CON ALTO GRADO COMPROMISO Y SENSIBILIDAD, ANTE LOS USUARIOS Y PACIENTES QUE DEMANDAN MIS SERVICIOS AGREGADO AL HECHO DE QUE SIEMPRE HE OBSERVADO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS NORMAS DE SALUD E INSTITUCIONALES Y LABORALES QUE RIGEN EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO Y, SIEMPRE HE SIDO RESPETUOSA DE LA AUTORIDADES DE CUERPO DE GOBIERNO, ASÍ COMO DE LOS MANDOS MEDIOS, ASÍ MISMO EL RESPETO HACIA MIS COMPAÑEROS Y DEMÁS PROFESIONALES CON LOS QUE TENGO QUE LABRAR EN FORMA COTIDIANA.

22



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



Es importante manifestar, que por otro lado, Nunca tuve la voluntad de obtener beneficios adicionales, ya que desconocía que las licencias médicas en cuestión, no cumplieran los requerimientos necesarios, y que como ya señale, el mismo ISSSTE, concretamente las manifestaciones hechas por la Dra. Ma. Araceli Martínez Galicia, reconoce que todas las licencias médicas, han sido otorgadas conforme a las leyes vigentes, excepto la licencia médica con el Folio 092LM0451482.

En éste orden de ideas, el Código Penal Federal, señala como causa de exclusión del Delito las siguientes:

CAPITULO IV

Causas de exclusión del delito

ARTICULO 15- El delito se excluye cuando:

- I- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;*
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate,....*
- VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;...".*

Como se desprende, del artículo en comento, en su fracción I, la suscrita, nunca tuve la voluntad, de que se produjera un resultado material, en perjuicio de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, ya que nunca tuve la voluntad de que se produjera un resultado; entendiéndolo por voluntad, según la Doctrinaria Griselda Amuchategui:

"ES EL QUERER POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, DE COMETER EL DELITO, ES PROPIAMENTE LA INTENSIÓN..."

Siendo que la suscrita, en ningún momento, quise o acepte la realización del hecho.

Por otro lado, solicito respetuosamente a ésta H. Autoridad, se me permita invocar a mi favor lo contenido por el Artículo 17 Constitucional, el cuál ordena la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto el cual reza:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

"LAS LEYES PREVERÁN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACIÓN, ASEGURARAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTABLECERÁN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA SUPERVISIÓN JUDICIAL"

Asimismo vengo a invocar a mi favor las reformas constitucionales, hechas en materia penal, y al ser éste procedimiento administrativo, sustanciado y seguido de forma supletoria por la Ley Penal Adjetivar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Libro Segundo, Del Procedimiento, Título 1 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, Capítulo I, en su Artículo 184, el cual reza:

"Soluciones alternas, Son formas de solución alterna del procedimiento: I El acuerdo reparatorio"

Por otro lado el Capítulo II Acuerdo Reparatorios en su Artículo 186, señala:

"Artículo 186, Definición. Los acuerdos reparatorio son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o Juez de control y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del proceso",

Por lo que respetuosamente, vengo a solicitar la Ley más favorable, a efecto de no quedar en total y absoluto estado de indefensión, y sea aprobado por esta Autoridad Actuante, sea aprobado acuerdo reparatorio, para reparar el daño y resarcir a la Secretaría de Salud, el daño involuntario causado, es decir, se me permita cubrir el pago económico de los días de incapacidad que me fueron otorgados y restituir el goce de los derechos de la Secretaría de Salud, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Mismos a los que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico-jurídico de las manifestaciones rendidas por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones: -----

Por lo que hace, a lo argumentado por la servidora pública **Marlene Durán Robles**, en el sentido que *"En el momento que me fueron entregadas las referidas licencias médicas, y de las cuales desconocía BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ERAN APÓCRIFAS; solicito respetuosamente a ésta H. Controlaría, que ante la desviación en las mismas, se me permita "REPARAR EL DAÑO", es decir, se me permita entrar a un "Acuerdo Reparatorio", mediante el cual se repare el daño, que de forma involuntaria se ocasionó a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, al respecto invoco lo contenido por el Art 17 Constitucional, el cuál ordena la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto el cual reza: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, en la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial", Es importante recordar,, que a partir de las reformas del 8 de junio de 2008, a la Constitución, se elevan a rango constitucional, los medios alternativos de solución de controversias, lo que permite que una vez que se repare el daño, se pueda extinguir la acción penal; siendo que al ser la materia penal supletoria del procedimiento en el cual me encuentro, solicito se me permita extinguir cualquier responsabilidad, respecto de los hechos que hoy investiga ésta H. Autoridad. Lo anterior, en virtud de encontrarme en estado de indefensión, ya que ante los padecimientos médicos, que sufría en el momento que se me entregaron las licencias médicas, desconocía que se tratará de documentos apócrifos", por lo que una vez que me proporcionaron las multicitadas licencias médicas, me dispuse a entregarlas en mi centro de trabajo, ya que ante las molestias que tenía en esos momentos, únicamente me concrete a darles el seguimiento correspondiente; por lo que me sorprendió totalmente que me llamarán a procedimiento administrativo, por los hechos que me imputan, ya que desconocía que eran documentos que tenían desviación en su elaboración y entrega a la suscrita", debe decirse que dicho argumento, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 162 a la 168 de autos, toda vez que si bien la C. Marlene Duran Robles, refiere que desconocía que las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, eran apócrifas, por los padecimientos médicos que sufría, también lo es que con ningún elemento probatorio logró acreditar lo mismo, así mismo durante su desempeño como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, así mismo debe decirse que la figura de reparación de daño antes de emitirse una resolución no la contempla la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es el resultado de la comprobación de la responsabilidad, de aquel a quien se condene al respecto, es decir forma parte de la sanción (pena). -----

Por lo que hace, a lo argumentado por la servidora pública **Marlene Durán Robles**, en el sentido que *"Asimismo, que como obra en el punto señalado por parte de ésta Contraloría, en donde hace referencia a la contestación, que dirigió la UMF Amecameca, mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2015, y que en su parte sustancial señala: "Es paciente vigente en la UMF, acudió a consulta médica y se encuentra registrada en la hoja diaria del médico con el DR. HUMBERTO MORALES y la DRA. MA. ARACELI MARTINEZ GALICIA, en los días correspondientes y revisando expediente clínico se concluye que las anteriores fueron otorgadas en la UMF Amecameca por médicos legalmente autorizados por el Instituto y expedidas bajo las normas vigentes del manual para la expedición de licencias médicas del mismo, no siendo así con la licencia médica Número de serie 092LM0451482..."*, Como se desprende de las manifestaciones hechas en el oficio de referencia, por la Dra. MA. ARACELI MARTÍNEZ GALICIA, en su calidad de Médico Responsable de la UMF Amecameca, hay que destacar los siguientes puntos: a) SOY PACIENTE VIGENTE EN LA UMF AMECAMECA; b) ACUDI A CONSULTA MEDICA Y ESTOY REGISTRADA EN LA HOJA DIARIA DEL MÉDICO CON EL DR. HUMBERTO MORALES Y LA DRA. MA. ARACELI MARTINEZ ALICIA, EN LOS DÍAS CORRESPONDIENTES; c) AL DARSE LA TAREA DE REVISRA MI EXPEDIENTE

26



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



CONCLUYERON QUE LAS LICENCIAS MÉDIAS FUERÓN OTORGADAS EN LA UMF AMECAMECA POR MEDICOS LEGALMENTE AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO Y EXPEDIDAS BAJO LAS NORMAS VIGENTES DEL MANUAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MEDIAS DEL MISMO; lo que demuestra que la suscrita acudió a la Clínica de referencia, a ser atendida ante los padecimientos médicos que me encontraba padeciendo en ese momento; lo que se traduce en el hecho, de que dentro de una verdad histórica, si acudí a la Clínica, porque me encontraba mal de salud, siendo que en ningún momento trate de sorprender a Autoridad alguna, ya que la suscrita, también fui víctima, del hecho mediante el cual hoy me encuentro como probable responsable, pues como he venido manifestando, desconocía que esas licencias médicas, fueran apócrifas, ya que como además reconoce la propia Dra. Ma. Araceli Martínez Galicia, por lo que las licencias que exhibí en mi centro de trabajo, fueron otorgadas en la UMF AMECAMECA por médicos legalmente autorizados por el Instituto y expedidas bajo las normas vigentes del manual para la expedición de licencias médicas del mismo. Lo que demuestra que ésta licencia médica fue otorgada a favor de la suscrita, bajo las normas vigentes correspondientes (...) Es importante manifestar, que por otro lado, Nunca tuve la voluntad de obtener beneficios adicionales, ya que desconocía que las licencias médicas en cuestión, no cumplieran los requerimientos necesarios, y que como ya señale, el mismo ISSSTE, concretamente las manifestaciones hechas por la Dra. Ma. Araceli Martínez Galicia, reconoce que todas las licencias médicas, han sido otorgadas conforme a las leyes vigentes, excepto la licencia médica con el Folio 092LM0451482", debe decirse que dicho argumento, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 162 a la 168 de autos, toda vez que en ningún momento esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, señaló que la C. Marlene Durán Robles, no era paciente de la Unidad Médico Familiar "Amecameca" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ya que si bien acudió a consulta médica los días veintidós y veintiséis de noviembre de dos mil doce, y primero de septiembre de dos mil catorce, también es que le fueron otorgadas las licencias médicas 015LM0611397, 015LM0611471, y 015LM0970503, mismas que no se encuentran sujetas a investigación en el presente expediente, aunado a lo anterior con ningún elemento probatorio la servidora pública **Marlene Durán Robles**, acreditó que acudió a la citada Unidad Médico Familiar "Amecameca" el día dieciséis de febrero de dos mil quince, fecha en la que supuestamente le fue expedida la licencia médica **092LM0451482** con número de clave 01332, por el doctor Humberto Morales García, en la que se le otorgaron tres días de incapacidad (del 16 al 18 de febrero de 2015), por un





diagnóstico de [REDACTED] en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por lo que hace, a lo argumentado por la servidora pública **Marlene Durán Robles**, en el sentido que *“Por lo que se refiere a la licencia marcada con el Folio 092LM0451482, como ya manifesté, desconocía que No fuera legítima, ya que de haber conocido ese hecho, no le hubiera dado seguimiento al trámite administrativo correspondiente, siempre me he caracterizado, por ser una persona responsable, honesta, cumplida con mi trabajo y con mis obligaciones y, que si me he ausentado de mi empleo, ha sido porque me encuentre gozando de mis derechos laborales, así como cuando ha sido necesario, por causas de enfermedad, como lo fue en los hechos que nos ocupan. Por lo que desde éste momento, hago propia, la prueba documental, consistente en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, signado por la Dra. Ma. Araceli Martínez Galicia, en su calidad de Médico Responsable de la UMF Amecameca, prueba con la cual pretendo demostrar, que efectivamente me constituí en diversas ocasiones en la clínica de referencia, porque me encontraba mal de salud, por lo que nunca tuve la voluntad, de presentar documento alguno, del cual se dudara su procedencia, en mi centro de trabajo, siendo que Nunca quise Ni acepte, Ni el Hecho, Ni las consecuencias que se generaron, como se traduce en la afectación y perjuicio a la Secretaría de Salud, del entonces Gobierno del Distrito Federal, POR CUANTO HACE A LOS PUNTOS 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, SEÑALADOS POR ÉSTA CONTRALORÍA, ME CONTRAIGO A LAS MANIFESTACIONES HECHAS CON ANTELACIÓN, YA QUE LAS PRUEBAS QUE SEÑALA ÉSTA H. AUTORIDAD ACTUANTE, SE DESPRENDE DE HECHOS, EN LOS QUE NUNCA QUISE NI ACEPTÉ LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, NI SUS CONSECUENCIAS Y, POR ENDE NUNCA TUVE LA VOLUNTAD DE QUE SE PRODUJERAN, NI REALICE ACTO ALGUNO, QUE MOTIVARA LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS...”*, debe decirse que dicho argumento, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 162 a la 168 de autos, toda vez que en ningún momento esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le atribuyo como posible irregularidad a la C. Marlene Durán Robles, que no cumpliera con su trabajo o sus obligaciones, ya que si bien tal y como se señaló en párrafos anteriores, acudió a consulta médica los días veintidós y veintiséis de noviembre de dos mil doce, y primero de septiembre de dos mil catorce, también es que le fueron otorgadas las licencias médicas 015LM0611397, 015LM0611471, y 015LM0970503, mismas que no se encuentran sujetas a investigación en el presente expediente, aunado a lo anterior con ningún elemento probatorio la servidora pública **Marlene Durán Robles**, acreditó que acudió a la





citada Unidad Médico Familiar "Amecameca" el día trece de mayo de dos mil quince, fecha en la que supuestamente le fue expedida la licencia médica **092LM0464591** con número de clave 01332, por el doctor Humberto Morales García, en la que se le otorgaron tres días de incapacidad (del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED], en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por lo que hace, a lo argumentado por la servidora pública **Marlene Durán Robles**, en el sentido que *"Por cuanto hace y se refiere, al punto 10 señalado por ésta H. Autoridad, en su párrafo cuarto, al señalar: (...) De la interpretación del artículo en comento, No se actualiza el contenido por el mismo, por actos supuestamente cometidos por la suscrita, ellò es así en virtud de que el hecho de que se tenga duda sobre la veracidad de las licencias médicas que me fueron otorgadas en la clínica UMF Amecameca, no guardan relación alguna con la forma en la que he desempeñado mis funciones y actividades como Enfermera Titulada "A", adscrita al Hospital General Balbuena de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que siempre he salvaguardado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, dentro del desempeño de mi empleo, cargo o comisión. POR LO QUE NIEGO, QUE EL HECHO DE LAS IRREGULARIDADES DE LAS LICENCIAS MÉDICAS QUE SE ME IMPUTAN, PROVOQUEN QUE SE PONGA EN DUDA, EL PROFESIONALISMO CON EL QUE HE DESEMPEÑADO MIS FUNCIONES Y ACTIVIDADES COMO ENFERMERA EN EL REFERIDO HOSPITAL SIENDO QUE ME AVALA UNA CEDULA Y TITULO QUE ME PERMITE EJERCER MI PROFESIÓN, DE UNA MANERA RESPONSABLE Y COMPROMETIDA Y SIEMPRE CON ALTO GRADO COMPROMISO Y SENSIBILIDAD, ANTE LOS USUARIOS Y PACIENTES QUE DEMANDAN MIS SERVICIOS AGREGADO AL HECHO DE QUE SIEMPRE HE OBSERVADO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS NORMAS DE SALUD E INSTITUCIONALES Y LABORALES QUE RIGEN EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO Y, SIEMPRE HE SIDO RESPETUOSA DE LA AUTORIDADES DE CUERPO DE GOBIERNO, ASÍ COMO DE LOS MANDOS MEDIOS, ASÍ MISMO EL RESPETO HACIA MIS COMPAÑEROS Y DEMÁS PROFESIONALES CON LOS QUE TENGO QUE LABRAR EN FORMA COTIDIANA..."*, debe decirse que dicho argumento, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 162 a la 168 de autos, toda vez que en ningún momento esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le atribuyó como posible irregularidad a la C. Marlene Durán Robles, que no cumpliera con profesionalismo





sus funciones y actividades como enfermera en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como mucho menos que no tuviera cédula o título profesional que le permitiera ejercer las actividades por las cuales fue contratada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que inobservara alguna norma de salud, o falta de respeto de cualquier índole, ya que contrario a lo que manifiesta la servidora pública Marlene Duran Robles, al momento de desempeñarse como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones ya que con ningún elemento probatorio logró acreditar ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que desconociera de la autenticidad de las citadas licencias. -----

Por lo que hace, a lo argumentado por la servidora pública ~~Marlene Durán Robles~~, en el sentido que *"En éste orden de ideas, el Código Penal Federal, señala como causa de exclusión del Delito las siguientes: CAPITULO IV, Causas de exclusión del delito, ARTICULO 15- El delito se excluye cuando: I- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate, VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;..."*. Como se





desprende, del artículo en comento, en su fracción I, la suscrita, nunca tuvo la voluntad, de que se produjera un resultado material, en perjuicio de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, ya que nunca tuvo la voluntad, de que se produjera un resultado; entendiéndolo por voluntad, según la Doctrinaria Griselda Amuchategui: "ES EL QUERER POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, DE COMETER EL DELITO, ES PROPIAMENTE LA INTENSIÓN...". Siendo que la suscrita, en ningún momento, quise o acepte la realización del hecho. Por otro lado, solicito respetuosamente a ésta H. Autoridad, se me permita invocar a mi favor lo contenido por el Artículo 17 Constitucional, el cuál ordena la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto el cual reza: "LAS LEYES PREVERÁN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACIÓN, ASEGURARAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTABLECERÁN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA SUPERVISIÓN JUDICIAL", Asimismo vengo a invocar a mi favor las reformas constitucionales, hechas en materia penal, y al ser éste procedimiento administrativo, sustanciado y seguido de forma supletoria por la Ley Penal Adjetiva en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Libro Segundo, Del Procedimiento, Título 1 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, Capítulo I, en su Artículo 184, el cual reza: "Soluciones alternas, Son formas de solución alterna del procedimiento: I El acuerdo reparatorio" Por otro lado el Capítulo II Acuerdo Reparatorios en su Artículo 186, señala: "Artículo 186, Definición. Los acuerdos reparatorio son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o Juez de control y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del proceso", Por lo que respetuosamente, vengo a solicitar la Ley más favorable, a efecto de no quedar en total y absoluto estado de indefensión, y sea aprobado por esta Autoridad Actuante, sea aprobado acuerdo reparatorio, para reparar el daño y resarcir a la Secretaría de Salud, el daño involuntario causado, es decir, se me permita cubrir el pago económico de los días de incapacidad que me fueron otorgados y restituir el goce de los derechos de la Secretaría de Salud, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar". Debe decirse que dicho argumento, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/128/2016, del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 162 a la 168 de autos, toda vez que si bien la C. Marlene Duran Robles, refiere que desconocía que las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, eran apócrifas, por los padecimientos médicos que sufría, también lo es que con ningún elemento probatorio logró acreditar lo mismo, así mismo durante su desempeño como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

092LM0451482 y 092LM0464591, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo mediante oficios UMFA/MAGA/256/2015 y DUMFA/MAGA/262/2015, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, así mismo debe decirse que la figura de reparación de daño antes de emitirse una resolución no la contempla la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es el resultado de la comprobación de la responsabilidad, de aquel a quien se condene al respecto, es decir forma parte de la sanción (pena). -----

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la servidora pública **Marlene Durán Robles**, en la audiencia de ley celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, visibles a fojas de la 176 a 179 de autos, y que a saber son: -----

- a) **Original** del oficio UMFA/MAGA/256/2015, del veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.

controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



si bien se acredita que es paciente de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así mismo que acudió los días veintidós y veintiséis de noviembre de dos mil doce, y primero de septiembre de dos mil catorce, también es que le fueron otorgadas las licencias médicas 015LM0611397, 015LM0611471, y 015LM0970503, mismas que no se encuentran sujetas a investigación en el presente expediente, también es que con ningún elemento probatorio la servidora pública **Marlene Durán Robles**, acreditó que acudió a la citada Unidad Médico Familiar "Amecameca" los días dieciséis de febrero y trece de mayo de dos mil quince, fechas en las que supuestamente le fueron expedidas las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo mediante la prueba que se analiza, así como del **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar "Amecameca" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, por lo que dicha probanza no le arroja beneficio alguno. -----

b) Copia simple del [REDACTED] de la C. **Marlene Durán Robles**, expedido a su favor por [REDACTED] documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la cual si bien se desprende que la servidora pública **Marlene Durán Robles**, realizó los **[REDACTED]** en enfermería en **[REDACTED]**, también lo es que con la misma no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de **[REDACTED]** sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones, por lo que dicha probanza no le arroja beneficio alguno. ----

c) Copia simple de la **[REDACTED]** en enfermería número **[REDACTED]**, expedida a su favor por la **[REDACTED]**, documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a





la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la cual si bien se desprende que la servidora pública **Marlene Durán Robles**, cuanta con [REDACTED] en Enfermería, también lo es que con la misma no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED], sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones, por lo que dicha probanza no le arroja beneficio alguno. -----

- d) **Original** de tres reconocimientos expedidos a favor de la servidora pública Marlene Durán Robles, por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por





disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la cual si bien se desprende que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México le ha otorgado tres reconocimientos a la servidora pública **Marlene Durán Robles**, también lo es que con la misma no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que independientemente de dichos reconocimientos del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones, por lo que dicha probanza no le arroja beneficio alguno. -----

- e) ~~La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a sus intereses, debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, mismas que adquieren el carácter de documentales públicas, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al~~





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

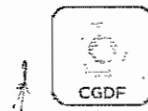
ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma. -----

Además de que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

A lo anterior sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia aislada número XX.305K, visible en la Página: 291, Tomo: XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente: -----

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

- f) La **presuncional legal y humana**, en todo aquello que beneficie a su persona, cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

Ahora bien, en relación a lo aducido por la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, en vía de ALEGATOS manifestó en la audiencia de ley de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 176 a 179 de autos, lo siguiente:-----

"...QUE EN ESTE ACTO PRESENTA SUS ALEGATOS POR ESCRITO CONSTANTES DE SIETE FOJAS TAMAÑO OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, MISMAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE MI DICHO Y SER LAS MISMAS QUE FIRMA AL MARGEN...". -----

Así mismo, escrito del siete de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas de 202 a 208 de autos, mismo que se tiene como si a la letra se insertase. -----

En ese contexto, y toda vez que la implicada en el capítulo de alegatos, se refiere a lo manifestado en su escrito de defensa, debe señalarse, que sus argumentos ya han sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella,





pues ésta se integra en el caso que nos ocupa, con el citatorio para audiencia de ley número CGDF/CISS/SQDR/0128/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas de la 162 a la 168 de autos, así como la contestación por parte de la implicada, a las acusaciones formuladas por esta resolutoria en el mencionado oficio citatorio; luego entonces, la obligación de resolver de esta Contraloría Interna se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a exãminar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demandã constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchíz Sierra.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/91. Javier Alvarez Venegas y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguás Carrasco.

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Marlene Duran Robles**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, ~~concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la~~ persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por ella hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la implicada, no



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la servidora pública Marlene Duran Robles.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a determinar si la servidora pública de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, es violatoria de las fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."-----

(Énfasis y subrayado añadido)

Por su parte, la fracción XVI del artículo de referencia establece: -----

"Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;"-----

(Énfasis añadido)

Obligación que fue transgredida por la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, al desempeñarse como Enfermera General Titulada "A" adscrita al momento de ocurridos los hechos al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de





2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), toda vez que se le pagaron seis días que no justifica, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----"

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";-----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

43



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del Cuauhtémoc,
C.P. 06820,
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que la incoada como servidora pública tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que orientaran y normaran su conducta como apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción **XVI**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), toda vez que se le pagaron días que no justifica, razón por la cual con dicha conducta contravino lo establecido en la fracción **XVI** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la irregularidad administrativa que se le atribuye, deriva en una conducta grave que no se apegó a los principios de honestidad y rectitud que debió haber observado como servidora pública esto es así ya que sin mediar justificación alguna, ejerció acciones desapegadas al derecho como lo fue utilizar dos licencias médicas que a través de los oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xcocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas.-----

Es importante señalar, que la conducta realizada por la antes mencionada, se considera grave en virtud de que en su carácter de servidora pública se encontraba obligada a garantizar el fortalecimiento de la labor sustantiva de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo que en el caso particular no aconteció, en consecuencia, produjo un perjuicio al interés social, entendiéndose por tal, aquel interés que debe ser protegido legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista por encima de intereses particulares, por tanto, conductas como la analizada y que fue desplegada por la ciudadana **MARLENE DURÁN ROBLES**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones de orden público y social para salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad.-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$14,000 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N), en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED], así mismo actualmente se desempeña como Enfermera General Titulada "A", adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de





Salud de la Ciudad de México, manifestación que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la cual se desprende que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, cuenta con un nivel socioeconómico medio, con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad y actuar con diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuando se desempeñaba como Enfermera General Titulada "A" en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de licenciatura, por lo cual, invariablemente debió apegarse a las disposiciones que marca el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". -----

Es de considerarse que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como Enfermera General Titulada "A" en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, contaba con atribuciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba sujeta a no obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones, por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa; **cuenta con antecedentes de**





haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto al que se le instruyó en esta Contraloría Interna en el que se le impuso la sanción consistente en suspensión de 90 días y el pago de \$7,410.01 en el expediente CI/SSA/D/103/2015, con fecha de la resolución veintinueve de septiembre de dos mil quince, lo anterior tal y como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1718/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 223 de autos, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que es reincidente. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED] así como una antigüedad en la administración pública de aproximadamente once años, los cuales ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (según datos señalados por la propia servidora pública Durán Robles Marlene, en su audiencia de ley, visible a fojas de la 176 a la 179 de autos); por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que la coloca en condiciones de haber cumplido cabalmente con las obligaciones que le imponían las disposiciones infringidas. -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----
(...)*

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, que indefectiblemente la hubieran excusado a desplegar la conducta que le fue reprochada o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, ya que si bien argumenta que desconocía que las multicitadas licencias médicas eran apócrifas, también lo es que con ningún elemento probatorio logro acreditar lo mismo, y por el contrario del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), toda vez que se le pagaron seis días que no justifica, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta de acción, lo que se traduce en una falta de probidad de la responsable en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

48



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".--

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que durante su desempeño como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED]; sin embargo mediante oficios UMFA/MAGA/256/2015 y DUMFA/MAGA/262/2015, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), toda vez que se le pagaron seis días que no justifica, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, de once años, los cuales los ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (según datos manifestados por la propia servidora pública Marlene Durán Robles, en su audiencia de ley, visible a foja de la 176 a la 179 de autos); así como del expediente personal que obra en autos, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que la servidora pública MARLENE DURÁN ROBLES, es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1718/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 223 de autos del presente expediente, signado por el ~~Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades~~ de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que contaba con antecedentes de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto al que se le instruyó en esta Contraloría Interna, en el que se le impuso una sanción consistente en suspensión por noventa (90) días y la sanción económica por un monto de \$7,410.01 (siete mil





cuatrocientos diez pesos 00/01) en el expediente CI/SSA/D/103/2015, de fecha de resolución veintinueve de septiembre de dos mil quince, **por lo que se determina que la servidora pública en comento es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":-----

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción se toma en consideración que, derivado de las irregularidades que se le atribuyen, se desprende que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, con su acción causó un daño patrimonial a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por un monto de \$3,369.74 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 74/100 M.N.), ya que del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones. -----





Atendiendo a los elementos precisados en el apartado que antecede, así como a la responsabilidad administrativa que ha quedado acreditada en el cuerpo de la presente resolución, se procede a determinar sobre la **SANCIÓN ECONÓMICA** derivada del irregularidad que se le atribuye a la ahora responsable **MARLENE DURÁN ROBLES**, para lo cual debe considerarse que el monto del daño causado al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, asciende a la cantidad total de \$3,369.74 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.), toda vez que tal y como se señaló en párrafos anteriores del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones, por lo anterior resulta procedente imputar como daño económico la cantidad de \$3,369.74 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.).-----

En este sentido, atendiendo que la sanción administrativa disciplinaria que se impone a la servidora pública, tiene como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo la sanción económica de carácter administrativo, para imponer esta sanción, debe determinarse en función de los elementos establecidos en el artículo 113 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el monto causado por la ahora responsable al Erario, sin que la sanción que se llegue a establecer en el caso concreto sea mayor a los tres tantos señalados en la referida norma constitucional. En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, imponerle una sanción económica, equivalente a dos tantos del daño causado al Erario de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en el ordenamiento constitucional antes invocado; por lo tanto, el monto de dicha sanción económica corresponde a la cantidad de \$6,739.48 (seis mil setecientos treinta y nueve pesos 48/100 M. N.), equivalente a 3.07510 veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, cociente que resulta de la división de la cantidad líquida que corresponde a la sanción económica impuesta entre el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, mismo que al momento de emitir esta resolución es de \$2,191 (DOS MIL CIENTO NOVENA Y UN PESOS 00/100 M.N.), tomado como base el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México el cual es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) -----

En este orden de ideas, se deberá tomar en cuenta para efectos del pago de la referida sanción económica impuesta a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES** el equivalente resultante de multiplicar 3.07510 veces el salario mínimo general mensual vigente en la fecha de pago de dicha sanción; en consecuencia, la autoridad fiscal deberá ejercitar sus facultades económico coactivas para hacer efectiva la sanción económica impuesta, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial cuyo rubro reza: "**SERVIDORES PÚBLICOS LAS SANCIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES RELATIVAS, DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL PROPIO ORDENAMIENTO**", Tesis número CLXXII/1997, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI,





diciembre de 1997, página 186, Materia Administrativa, Constitucional, Novena Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, por la conducta que realizó en su carácter de Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, así mismo de la conducta desplegada por la misma se advierte que esta obtuvo un beneficio económico que asciende a un monto de \$3,369.74 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.), y que corresponde a los días que cobró y que no fue a laborar, ya que del 16 al 18 de febrero y del 13 al 15 de mayo de 2015, utilizó las licencias médicas **092LM0451482** y **092LM0464591**, del 16 de febrero y 13 de mayo de 2015 respectivamente, ambas con número de clave 01332, expedidas a su favor presumiblemente por el doctor Humberto Morales García, en la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en las cuales se le otorgan seis días de incapacidad (3 días del 16 al 18 de febrero y 3 días del 13 al 15 de mayo de 2015), por un diagnóstico de [REDACTED] sin embargo mediante oficios **UMFA/MAGA/256/2015** y **DUMFA/MAGA/262/2015**, del 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, la Médico Responsable de la Unidad Médico Familiar Amecameca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que los folios de las licencias médicas 092LM0451482 y 092LM0464591, no se encuentran registradas dentro de los blocks utilizados, ni la firma que aparece en las licencias médicas corresponde a la firma del doctor Humberto Morales García, el cual dejó de





laborar en dicha unidad médica desde noviembre de 2013, por lo que se consideran apócrifas, razón por la cual obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones, motivo por el cual la irregularidad que le fue acreditada a la implicada, se ha calificado como grave, atendiendo a que **en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y que como ha quedó acreditado con anterioridad, omitió apearse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos materia del presente disciplinario. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción **XVI**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, ésta resolutora toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su desempeño como servidora pública adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que en la especie no sucedió; siendo que la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que la obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con experiencia y conocimientos indispensables para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. -----

Por lo que tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores razonamientos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello corregir conductas viciosas que lesionan el correcto desempeño del servicio público, en virtud de lo cual esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, considera procedente imponerle a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$6,739.48 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.), Ó EL EQUIVALENTE A 3.07510 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL MENSUAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN SOBRE DICHA SANCIÓN ECONÓMICA, Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas en la presente resolución; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar a la servidora pública en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en la suspensión y la sanción económica, las cuales se imponen dadas la gravedad de la falta cometida por la servidora pública. Ello es así, pues la facultad de imponer ~~una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.~~-----





La sanción administrativa impuesta a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enfermera General Titulada "A" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las conductas que desplegó las realizó, sin que existiera alguna causa exterior que la obligara a realizarla. Siendo menester señalar que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuidando el interés social, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Así pues, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en





dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, de conformidad con lo señalado en el considerando primero de esta resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se determina que la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES** es administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que con fundamento en lo





dispuesto por los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción V, 57 segundo párrafo y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se determina procedente imponer una sanción económica por la cantidad que equivale a 2 tantos del beneficio obtenido que asciende a \$6,739.48 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)**.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para el efecto de que en el ámbito de su competencia haga efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por el numeral noveno de los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Derivado de Auditorías, respecto de la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/193/2015

que se inscriba a la servidora pública **MARLENE DURÁN ROBLES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN. -----

LECGIA/JMA/JRC



CONTRALORÍA GENERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud

Xocongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06820.
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.